



RESOLUCIÓN N°0839-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de setiembre de 2019

VISTO:

El **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por **MINERA SHOUXIN PERÚ S.A.**, debidamente representada por su representante legal, Juan Rey Matamoros de la Cruz, contra el acto administrativo contenido en la Resolución n.° 0581-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2019, que declaró dar por concluido el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del predio de 1,47 ha ubicado en el distrito de Marcona de la provincia de Nasca del departamento de Ica (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de constitución de

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, en mérito al procedimiento regulado por la Ley de Servidumbre y su Reglamento, mediante el Oficio n.º 0414-2019-MEM/DGM del 11 de marzo de 2019 (S.I. n.º 08046-2019) (fojas 1 al 70), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió el Informe n.º 016-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 11 de marzo de 2019, el cual contiene la opinión técnica favorable respecto a la solicitud presentada por MINERA SHOUXIN S.A. (en adelante, "la administrada") para el desarrollo del "Proyecto de Explotación de Relaves de MINERA SHOUXIN S.A.", el mismo que fue calificado como un proyecto de inversión, requiere para tal efecto contar con un área de 1,47 ha por el plazo de 25 años;

5. Que, sustentándose en el diagnóstico técnico contenido en el Informe Preliminar n.º 00266-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo de 2019 (fojas 71 al 73), con el Oficio n.º 2848-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo de 2019 (foja 76), esta Subdirección requirió a "la administrada" para que en un plazo de cinco (05) días hábiles⁵ cumpla con reformular su pedido excluyendo el área de 395,61 m² que se superpone con el terreno entregado en usufructo a la misma empresa, adjuntando los planos debidamente suscritos por el profesional correspondiente, presentando "la administrada" la documentación que subsanaría ello dentro del plazo otorgado con el documento s/n del 04 de abril de 2019 (S.I. n.º 11534-2019) (fojas 78 al 100), adjuntando la documentación técnica pertinente;

6. Que, del análisis de la documentación presentada por "la administrada", se advirtió que:

(i) Transformando la documentación técnica presentada en datum PSAD56 al WGS84, se verificó que, si bien ya no se visualiza la superposición advertida, el área requerida se ubica fuera del área inicialmente aprobada por la autoridad sectorial competente; y, que,

(ii) Existe una discrepancia entre el área requerida de 14 684,34 m² (1,47 ha) y el área indicada en los planos y memoria descriptiva presentados de 14 604,48 m² (1,46 ha);

7. Que, siendo esto así, con el Oficio n.º 3668-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo de 2019 (foja 102), se comunicó dicha circunstancia a "la administrada" indicándose los mecanismos idóneos para subsanar ello, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento, frente a lo cual, con el documento s/n del 16 de mayo de 2019 (S.I. n.º 16075-2019) (fojas 104 al 115) "la administrada" presentó la documentación que subsanaría ello dentro del plazo otorgado;

8. Que, en tal sentido, efectuada la evaluación técnica de la documentación presentada por "la administrada" contenida en el Informe Preliminar n.º 00735-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio de 2019 (fojas 116 al 118), se determinó que no existe congruencia entre el área ni medidas perimétricas del polígono de 13 441,73 m² presentado en PSAD56 con el de 15 753,87 m² presentado en WGS84, por lo que con la Resolución n.º 0581-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2019 (fojas 122 al 124), se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 3668-2019/SBN-DGPE-SDAPE, dándose así por concluido el presente procedimiento, frente a la cual "la administrada" interpuso recurso de reconsideración con el documento del 14 de agosto de 2019 (S.I. n.º 27096-2019) (fojas 138 al 162);

⁵ Conforme al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327 aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA.





RESOLUCIÓN N°0839-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Requisitos del recurso de reconsideración

9. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto, debiendo cumplirse con los previstos para el recurso específico (si fuera de reconsideración sustentado en nueva prueba⁶, mientras que la apelación cuando se refiera a la interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho⁷), además de lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley n.° 27444 aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley n.° 27444"), concordado con los requisitos generales del artículo 124°;

10. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por Minera Shouxin Perú S.A., debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Cfr. Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n.° 27444);

Determinación de su interposición dentro del plazo legal

11. Que, en el caso concreto, la Resolución cuestionada se notificó el 23 de julio de 2019 a "la administrada", teniendo como plazo máximo para la interposición del cualquier recurso impugnatorio sobre la misma, **hasta el 15 de agosto de 2019**, frente a lo cual el recurso de reconsideración interpuesto por "la administrada" presentado ante la SBN el 14 de agosto de 2019 (S.I. n.° 27096-2019), se encuentra dentro del plazo señalado por el artículo 218° del TUO de la Ley n.° 27444;

Evaluación de la documentación aportada en calidad de nueva prueba

12. Que, teniendo que el recurso administrativo interpuesto por "la administrada" es uno de reconsideración, debe evaluarse si el mismo se sustenta en nueva prueba y si la misma motivaría una eventual modificación, invalidez o ineficacia del acto administrativo contenido en la Resolución cuestionada, lo que **en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho**, por corresponder ello al ámbito propio del recurso de apelación;

13. Que, en tal sentido, la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado, es decir, un hecho nuevo para el

⁶ «Artículo 219.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.» (Resaltado añadido).

⁷ «Artículo 220.- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.» (Resaltado añadido).



procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

14. Que, siendo esto así, como nueva prueba "la administrada" presentó nuevo plano perimétrico y nuevos planos en sistema de coordenadas PSAD56 y WGS84 del área solicitada, con los cuales se pretendería subsanar las observaciones técnicas que este despacho efectuó a "la administrada" y que por no ser debidamente subsanadas dentro del plazo otorgado motivaron la emisión del acto impugnado;

15. Que, la documentación remitida no cumple con el requisito de la nueva prueba, puesto que no constituye un hecho nuevo acreditado documentalmente que sustente la reevaluación de la decisión impugnada, sino que, por el contrario, de manera extemporánea "la administrada" pretendería subsanar las mencionadas observaciones técnicas formuladas oportunamente, cuestión que es ajena al ámbito del recurso de reconsideración, ya que bajo ningún supuesto la nueva prueba podría pretender subsanar observaciones a requisitos formales o sustantivos, fuera del plazo otorgado dentro del procedimiento, que finalmente motivan la emisión de la decisión impugnada;

16. Que, por lo expuesto, la documentación presentada como nueva prueba por "la administrada" no reúne tal condición y por ello corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1727-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2019 (foja 163 al 165);



SE RESUELVE:

PRIMERO: INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por **MINERA SHOUXIN PERÚ S.A.** contra la Resolución n.º 0581-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES